

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DE LAS NIEVES PEREZ DE BRITEZ C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 2 DEL DECRETO Nº 1579/04". AÑO: 2017 - Nº 918.-----

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Watrodentos noventa.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de Julio del año dos mil difaccio estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DE LAS NIEVES PEREZ DE BRITEZ C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 2 DEL DECRETO Nº 1579/04", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María de las Nieves Pérez de Brítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Señora María de las Nieves Pérez de Brítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilada del Magisterio Nacional conforme al Decreto Nº 2061 de fecha 29 de julio de 1989 cuya copia autenticada acompaña, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley Nº 2345/03; Art. 2

del Decreto N° 1579/04 y Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03".-----

Manifiesta la accionante que es Jubilada del Magisterio Nacional tal como lo demuestra con la instrumental agregada a autos, y que las normas impugnadas lesionan los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional.

1- Que en primer lugar, considero oportuno mencionar que la Señora María de las Nieves Pérez de Brítez no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Artículo 5 de la Ley Nº 2345/03 y del Art. 2 del Decreto Nº 1579/04, ya que dichas normas no le afectan, por cuanto es sujeto pasivo-jubilada y el sistema por el cual ha adquirido el beneficio de la jubilación es anterior a la Ley Nº 2345/03 y por tanto no puede agraviarse de algo que ha adquirido, que ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable.----

2- Por otro lado, el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 dispone: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Entrando a examinar el texto de la norma impugnada en relación con los agravios expuestos por la accionante se advierte que la acción promovida en contra del artículo transcripto precedentemente, deviene a toda luz procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en

Dre. Gladys E Bareiro de Módica Ministra

Miryaht Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTON

Abog. Julid C. Pavdn martinez

Secretario

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, fue modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El Artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por la accionante siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente.------

A su turno el Doctor FRETES dijo: La señora María de las Nieves Pérez de Britez, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DE LAS NIEVES PEREZ DE BRITEZ C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2017 – N° 918.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que la recurrente reviste la calidad de jubilada del Magisterio Nacional -Decreto N° 2061 de fecha 29 de julio de 1989-.---

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.------

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas

Dra. Glades Mayero he Módica Ministra

Mirgain Peña Candia MNISTRA C.S.J.

Dr. Antono Phylip Peniado

> Abob Julio C. Pavón Martinez Secretario

diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-------

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.------

Ahora bien, en relación a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley Nº 2345/03, el cual establece que: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".------

En cuanto al Art. 2 del Decreto Nº 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley Nº 2345/03 que fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.------

En relación a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"- en este punto de análisis debemos tener en cuenta que la recurrente reviste el carácter de jubilada del Magisterio Nacional, por tanto, la disposición que pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no resulta aplicable a la misma.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a la señora María de las Nieves Pérez de Britez, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Comparto la conclusión a la que han arribado los Ministros que me antecedieron, en cuanto a que se debe rechazar la inconstitucionalidad del art. 5 y 18 inc. "y" de la Ley 2345, así como el rechazo de la acción contra el art. 2 del Decreto Nº 1579/04, además me permito manifestar cuanto sígue.

En lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios y las pensiones – la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones supedita la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 – que modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 –. Este artículo establece la actualización de oficio de forma anual de los haberes jubilatorios y pensiones en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual constituye una aplicación arbitraria que no condice con el texto constitucional, en razón de que el IPC no siempre coincide con el aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARIA DE LAS NIEVES PEREZ DE BRITEZ C/ ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 2 DEL DECRETO Nº 1579/04". AÑO: 2017 - Nº 918.-----

Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos,-----

En efecto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los pasivos -jubilados y pensionados -, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción en que lo ejecuta el Ministerio de Hacienda respecto de los activos (el subrayado es mío).-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento - en igual porcentaje - sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.

Finalmente, cabe resaltar que ni la ley, en este caso la Ley Nº 2345/2003 - o su modificatoria la Ley Nº 3542/2008 -, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige nuestro sistema positivo (Art. 137 de la Constitución).-----

Ahora, con relación al art. 5 de la Ley 2345/03 y en lo que respeta a la accionante considero que la misma no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Art. 5º de la Ley Nº 2345/2003, ya que surge de las constancias obrantes en autos que ella ya revestía carácter de jubilada del Magisterio Nacional al momento de la promulgación de la normativa legal impugnada, Ley Nº 2345/2003. Por ende, dicha disposición nunca le fue aplicada dado que inicio sus aportes y se jubiló bajo la vigencia de una ley anterior a la actual Ley de la Caja Fiscal; por lo tanto, no es dable de ocasionarle agravio alguno y no se puede hablar de la existencia de una afectación sobre beneficios ya adquiridos.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley 3542/2008 -que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003- con relación a la accionante. Es mi voto.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

o Prates

Ministro

certifico, quedando acordada la sentenola que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 400

Secrotari

Bareiro de Módica

Asunción, de 2.019 .-SULU

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

n Martinez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley 3542/2008 –que modifica el Art. 8° de la Ley 2345/2003– con relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica

Miryam Peña Lundia

Ante mí:

Abos. Julio C. Pavón Martínez

Secretario

Secretario